JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820200017600**
Demandante:	**Carlos Andrés Amador Sánchez y otros**
Demandado:	**Hospital Regional de Chiquinquirá E.S.E y Coosalud E.P.S**
Asunto:	**Remite por competencia**

El Despacho señala que sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda, sin embargo observa que este Juzgado carece de competencia conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial los señores **CARLOS ANDRÉS AMADOR SÁNCHEZ, JUAN DANIEL AMADOR SÁNCHEZ, ÉRIKA TATIANA AMADOR SÁNCHEZ, JORGE IVÁN AMADOR SÁNCHEZ, NUBIA ESPERANZA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en nombre propio y en representación de **MARÍA FERNANDA AMADOR SÁNCHEZ** interpusieron demanda de reparación directa en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ E.S.E** y **COOSALUD E.P.S**, con el fin de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por la presunta falla en el servicio médico que ocasionó la muerte del señor Juan Amador Torres.

Se narra en los hechos de la demanda que el señor Juan Amador Torres ingresó a la E.S.E Hospital Regional de Chiquinquirá debido a un dolor de cabeza (Cefalea), malestar general y dolor en el cuerpo, momento para el cual se encontraba afiliado a la E.P.S COOSALUD. Allí se le determinó accidente Vascular Encefálico Agudo No especificado como hemorrágico o isquémico y por dicha razón tuvo que ser remitido a la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja.

Informan finalmente, que el día 3 de marzo de 2018 en la E.S.E Hospital San

Rafael de Tunja el señor Juan Amador Torres fallece debido a una hemorragia cerebral secundaria a aneurisma de la arteria cerebral, tal como obra en la historia Clínica.

Así las cosas, por lo anteriormente reseñado, los demandantes pretenden el pago de una indemnización económica por la presunta falla médica en que incurrieron las demandadas **HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ E.S.E** y **COOSALUD E.P.S.**

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

> "**Artículo 104**. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (…)"

Por su parte, el artículo 156, numeral 6 de la misma codificación, fija la competencia territorial para los procesos de reparación directa en los siguientes términos:

> "(…) En los de reparación directa se determinará por el **lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas**, o por el **domicilio o sede principal de la entidad demandada** a elección del demandante**.** (…)" (Resaltado fuera del texto).

En el caso de la referencia, advierte el Despacho que se demanda a COOSALUD E.P.S. S.A., quien según se manifiesta en la demanda incurrió en fallas de procedimiento en la atención médica del señor Juan Amador Torres. Precisa el Despacho que aunque no se aporta con la demanda certificado de existencia y representación de esta Sociedad privada, de la consulta que arroja su página web y sus estatutos, se pudo evidenciar que su domicilio principal es la ciudad de Cartagena – Bolívar.

Además, figura como demandado el Hospital Regional de Chiquinquirá E.S.E, institución que según la ordenanza No. 004 de 2004 es una *"Empresa Social del Estado, entidad pública descentralizada del Departamento de Boyacá, con personería jurídica, patrimonio propio y autónomo administrativo (…)"*, entidad pública que corresponde al orden departamental.

Según el factor territorial mencionado, los procesos de reparación directa se pueden adelantar en el lugar de ocurrencia de los hechos que inspiran la formulación de la demanda o en el circuito judicial donde se localizan las entidades demandadas, o donde tengan su domicilio principal, lo que claramente se inspira en la cercanía a los medios de prueba y en la efectiva realización del principio de inmediación dado que el operador judicial podrá apreciar directamente el recaudo de cada prueba.

En este orden de ideas, comoquiera que los hechos que se mencionan por los aquí demandantes como constitutivos de falla en la prestación del servicio médico se desarrollaron en una entidad de salud ubicada en el Municipio de Chiquinquirá- Boyacá y dado que COOSALUD E.P.S. S.A., no tiene su domicilio principal en Bogotá D.C., es claro que los juzgados administrativos – sección tercera de este circuito judicial no tienen competencia para asumir el conocimiento de esta demanda.

Por lo mismo, y dado que la entidad pública demandada pertenece al circuito judicial de Tunja – Boyacá, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de ese Circuito Judicial, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 [1] y PSAA06-3321 del 2006[2].

En consecuencia, este Despacho declarará su falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de Reparación Directa formulada por Carlos Andrés Amador Sánchez y otros contra el Hospital Regional de Chiquinquirá E.S.E y Coosalud E.P.S., y dispondrá, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, con la precisión que si allí igualmente se declara falta de competencia, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

[1] "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos."
[2] "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional"

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, previas las constancias del caso. En caso que allí se declare igualmente la falta de competencia, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: mariagcaro@hotmail.es; rintaabogados@gmail.com;
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6f4cda2f53d3a6e97361b4713ed34cb467ab13545dbe154703559adbcd6089fb***
Documento generado en 03/11/2020 07:56:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica